

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00022</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA AMPARO ARISTIZÁBAL ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	-MUNICIPIO DE MEDELLÍN -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas propuesta por el municipio de Medellín, en la medida que la otra entidad demandada no contestó la demanda.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gloria Amparo Aristizábal Zuluaga demandó al municipio de Medellín y a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto generado el 26 de septiembre de 2020, respecto de la petición elevada el 26 de junio de ese año, la nulidad parcial de las Resoluciones 202030016569 del 21 de enero de 2020 y 202050034964 del 10 de julio de 2020, en cuanto negó la reliquidación salarial con relación al reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para efectos de la liquidación de prestaciones sociales y de los aportes obligatorios.

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 20 de mayo anterior (Archivo Digital 07)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no contestó la demanda, mientras que el municipio de Medellín propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados acusados de falsa motivación; legalidad de los actos administrativos demandados atacados en nulidad por desviación de poder, inexistencia de la obligación por reconocimiento y pago respecto de las pretensiones; falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, compensación, prescripción, genérica e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Como se advierte, la última de las excepciones propuestas tiene

naturaleza de excepción previa, según el numeral 5° de artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo digital 9, págs. 36 y ss.)

### **CONSIDERACIONES**

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho prescindirá del mismo por secretaría, toda vez que, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, dicho traslado se entendió realizado 2 días después al envío del mensaje, en la medida que el escrito contentivo de las excepciones fue enviado a la totalidad de sujetos procesales, incluyendo a la señora Procuradora delegada ante este Despacho (Archivo digital 9, pág. 1). Por lo anterior, y habiendo sido enviada la contestación de la demanda el 30 de junio de 2021, los dos días de que trata la norma en cita transcurrieron los días 1 y 2 de julio y el término de 3 días de traslado de excepciones transcurrió los días 6, 7 y 8 de julio de 2021, sin manifestaciones al respecto.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa propuesta, toda vez que las presentada no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Esta excepción fue propuesta por el demandado municipio de Medellín, la cual sustentó en que el artículo 162 del CPACA consagra como requisito de la demanda “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Sostiene que, en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, la parte demandante omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación del municipio de Medellín de reliquidar el salario, teniendo como base la bonificación nacional docente, omisión que calificó de considerable dada la inexistencia de normas que establezcan tal obligación y que imposibilita la labor del Juez de analizar las normas supuestamente quebrantadas.

Concluye que al no existir normativa alguna que imponga el deber de la administración municipal de acceder con lo pretendido por la actora, conlleva necesariamente a que se hubiera omitido cumplir con el requisito de la demanda consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA

En respuesta, el Despacho declarará no probada la excepción previa aludida, con base en las razones que pasan a exponerse.

En primera medida, si bien es cierto que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA impone en cabeza de quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la carga de argumentar y exponer los motivos que lo llevan a acudir a la justicia no es menos cierto que en el presente asunto se verificó dicho requisito.

Lo anterior es así porque la nulidiscente expuso las razones que consideró suficientes para derribar la presunción de legalidad de los actos administrativos que demandó en nulidad, tal y como se observa en el archivo digital 3, págs. 11 y ss. Donde ataca los actos de la administración por las causales de desviación de poder y falsa motivación y, además, expone las normas constitucionales y legales que consideró trasgredidas.

En segundo lugar, se tiene que el propio municipio de Medellín, al sustentar la excepción previa, reconoce que el demandante argumentó su demanda con normas que no imponen ninguna obligación a la entidad territorial de responder por las pretensiones de la actora, argumentos que, por un lado, habrían de ser estudiados en la sentencia que ponga fin a la instancia y por el otro, la propia entidad demandada se encargó de refutar la argumentación de la demanda a través de las excepciones de fondo de legalidad de los actos administrativos demandados acusados de falsa motivación, legalidad de los actos administrativos demandados atacados en nulidad por desviación de poder.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho, que las excepciones previas no son el escenario natural para analizar las razones de ataque y defensa de las partes en el proceso, pues ello debe analizarse y decidirse, se reitera, en la sentencia.

Incluso, el Consejo de Estado ha referido que, para que se configure la excepción previa de inepta demanda por falta de motivación:

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”<sup>1</sup>*

Contrastado lo anterior con la demanda de la referencia, se tiene que, sin entrar a analizar de fondo los argumentos de la demanda, no estamos ante una carencia absoluta de invocación normativa o lo allí contenido sea incoherente con el objeto del proceso, motivos por los cuales no habrá de declararse la excepción propuesta.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** las demás excepciones por ser de mérito se resolverán en la sentencia y de ser procedente conforme con el artículo 182ª ordinales 3 y 4 del CPACA.

**TERCERO:** ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para estudiar la procedencia o no de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

Firmado Por:

**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfb4b8fd5dd86e67a4ace058884ac6367e1ce1e51352d9dd17703b95ae6340**  
Documento generado en 13/08/2021 02:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 17/08/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**